



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

62

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 200-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 41905-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDUCACIÓN LTDA.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 078-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 75-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/9 623.85 (Nueve mil seiscientos veintitrés con 85/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 20 de marzo de 2018; **2)** Por no acreditar la entrega de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el cesé; afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador Saavedra Hoyos Ugo;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que ha cumplido con entregar dentro del marco establecido la constancia de cese al ex trabajador Saavedra Hoyos Ugo, motivo por el cual se le redujo la multa al 30%, conforme dispone el literal a) del artículo 40 de la Ley N° 28806, pero sin embargo, contradiciendo ello, se les indica que no han acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral de fecha 20 de marzo de 2018 y lo multan por haber incurrido en falta muy grave tipificada en el artículo 46° numeral 46.7 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR “no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”. Es evidente que la autoridad administrativa no motiva la resolución, dado que no explica de manera clara y concreta en qué sustenta su decisión y lo único que hace es citar normas que no son aplicables al presente caso; **ii)** Que ha cumplido con lo solicitado, entregar la constancia de cese al ex trabajador, motivo por el cual se le redujo la multa al 30%; en consecuencia, la falta que se le atribuía ha desaparecido, por ende, no hay justificación legal para que se le imponga multa alguna por la falta que ya subsanó, vulnerándose su derecho constitucional al debido proceso por haber incurrido en motivación aparente; **iii)** Que, la conducta tipificada como falta debe ser establecida de manera clara y concreta, sin ningún tipo de vacíos e interpretaciones, hecho que permitirá al administrado saber de manera inequívoca el motivo por el cual está siendo sancionado, garantizando con ello el debido procedimiento; motivo por el cual, este extremo de la multa debe ser declarada nula por haber infringido el principio de tipicidad;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 26 a 53 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 vueltas de autos.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2018-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que los argumentos están referidos a haber cumplido con entregar la constancia de cese al ex trabajador oportunamente y por ello el inspeccionado considera que no debió ser multado por la infracción contra la labor inspectiva (por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento sobre adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral de fecha 20 de marzo de 2018);

Quinto: Que, en este orden de ideas, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, se aprecia que se llevaron a cabo dos visitas inspectivas en el centro de trabajo de la inspeccionada para que cumpla con acreditar la entrega de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el cese, para el retiro de los depósitos bancarios de la CTS; sin embargo, el inspeccionado no lo acreditó, motivo por el cual el inspector actuante extendió la medida inspectiva de requerimiento, que corre a fojas 8 del expediente investigador, otorgándosele un plazo de 01 día hábil a la inspeccionada a fin que acredite el cumplimiento; es así que, en la fecha programada (22 de marzo de 2018 a las 13:30 horas) para llevar a cabo la diligencia de verificación de las medidas adoptadas que garanticen dicho cumplimiento, la inspeccionada no lo acreditó; configurándose de esta manera, la comisión de infracción muy grave tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, dado que el tiempo oportuno, de acuerdo a ley, fue el día 22 de marzo de 2018;

Sexto: Que, es preciso resaltar que si en la diligencia de verificación no se acredita el cumplimiento de las infracciones detectadas, se extenderá el Acta de Infracción, dando fin a la etapa de fiscalización. En el presente procedimiento sancionador se advierte que la inspeccionada presentó un escrito con fecha 23 de marzo de 2018 por mesa de partes, derivándose a la Dirección de Inspección del Trabajo el día 26 de marzo de 2018, al cual acompañó el cargo de entrega de la constancia de cese; la presentación del escrito de subsanación fue posterior a la diligencia de verificación de las medidas inspectivas de requerimiento, por lo que se valoró como subsanación posterior a ella, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley, y en virtud de ello, el inferior jerárquico aplicó el beneficio de reducción de la multa de acuerdo a ley;

Sétimo: Que, respecto a lo señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar, que se ha sancionado por dos conductas infractoras, la primera, por no haber entregado la constancia de cese dentro del plazo de ley al ex trabajador, la misma que fue subsanada con posterioridad a la etapa de investigación y mereció el beneficio de reducción de multa; y la segunda, por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, esto es, en la fecha programada (22 de marzo de 2018) para la verificación de medidas adoptadas; momento establecido en la ley para acreditar la subsanación y cumplimiento en el plazo otorgado; de manera que, contrariamente, a lo alegado por la inspeccionada las conductas infractoras han sido debidamente calificadas y tipificadas;

Octavo: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, tipicidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

63

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2018-MTPE/1/20.45

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, en el sexto considerando de la resolución apelada; por lo que este Despacho procede a confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 078-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/9 623.85 (Nueve mil seiscientos veintitrés con 85/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar